En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 55, que erige la sección de Estabanía en Distrito Municipal, del Municipio de Azua.

G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 55

CONSIDERANDO: Que Estabanía tiene 4,500 habitantes, 840 vi viviendas, el 54.3o/o de las viviendas tienen acometidas del acueducto, 121 vehículos son propiedad de moradores de aquella Sección, en su mayor parte vehículos pesados de cargas 615, 74 y 66 estudiantes cursan estudios de educación secundaria y universitaria, respectivamente, cuenta con cuatro asociaciones de agricultores, tiene 264 parcelas, 1,400 tareas de café, una extensión superficial de aproximadamente 17,000 tareas;

CONSIDERANDO: Que el estado de progreso de la Sección de Estebanía en cuanto a densidad poblacional e incremento a-

gropecuario, educacional, económico y urbanístico, justifica que la misma sea elevada a la categoría política de Distrito Municipal;

CONSIDERANDO: Que son justas las aspiraciones de los moradores de la Sección de Estebanía que soliciten sea llevada a la categoría política de Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– La Sección de Estebanía, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Azua, Provincia de Azua, queda erigida en Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Estebanía, el cual estará integrado por las Secciones El Memiso y Rancho del Pino con sus parajes. Su cabecera será la Villa denominada Estebanía.

Artículo 2.– El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 3.– La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como la Ley No. 917 del 12 de agosto de 1978, que erigió la Sección de las Charcas en Distrito Municipal, y Cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc; Juan B. Rodríguez Alvarez, Secretario Ad-Hoc".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vein-

titres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 56, que concede una pensión del Estado al señor Nicolas Feliz Morales.

G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 56

CONSIDERANDO: Que el señor Nicolas Feliz Morales, ha prestado servicios al Estado Dominicano, durante un período